

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1113-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00314-00

Accionante: BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ C.C. # 1005059288

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto # 1065-2020 de fecha 30/10/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para su notificación personal (dirección física, teléfono (al cual será llamado) y el correo electrónico)**, con los cuales el Despacho pudiera establecer comunicación directa con el señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlos y en caso de no contar con un correo electrónico, se le indicó que podía abrirlo y/o crearlo, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

En ese sentido se tiene que el señor BAYRON JOSE LOPEZ MARTINEZ, fue debidamente notificado a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, por medio del cual éste instauró la presente tutela; notificación que le fue realizada el **30/10/2020 a las 5:30 p.m. y entregada a la misma hora**, es decir, que **el término de los 3 días que le fue concedido para aportar sus datos reales de notificación inició a contar el día lunes 3/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 5/11/2020 a las 5:00 p.m.**, de acuerdo al nuevo horario implementado por el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; sin embargo, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte, pese haber recibido la notificación de dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-314

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:30 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (431 KB)

005AutoInadmitetutelaUariv4.pdf; 006 O. INADMITE TUTELA -UARIV-314-20-K.pdf;

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-314

3

postmaster@outlook.com
Vie 30/10/2020 5:30 PM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ...
43 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yorman94fer@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-314

En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c767ebfda99ddca246ca6675258b47c04ebe710a8145025caace33a29
1ef36**

Documento generado en 06/11/2020 09:56:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1114-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00315-00

Accionante: AMAURY LOPEZ MARTINEZ C.C. # 1093141964

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto # 1066-2020 de fecha 30/10/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para su notificación personal (dirección física, teléfono (al cual será llamado) y el correo electrónico)**, con los cuales el Despacho pudiera establecer comunicación directa con el señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlos y en caso de no contar con un correo electrónico, se le indicó que podía abrirlo y/o crearlo, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

En ese sentido se tiene que el señor AMAURY LOPEZ MARTINEZ, fue debidamente notificado a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, por medio del cual éste instauró la presente tutela; notificación que le fue realizada el **30/10/2020 a las 5:36 p.m. y entregada a la misma hora**, es decir, que **el término de los 3 días que le fue concedido para aportar sus datos reales de notificación inició a contar el día lunes 3/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 5/11/2020 a las 5:00 p.m.**, de acuerdo al nuevo horario implementado por el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; sin embargo, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte, pese haber recibido la notificación de dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-315

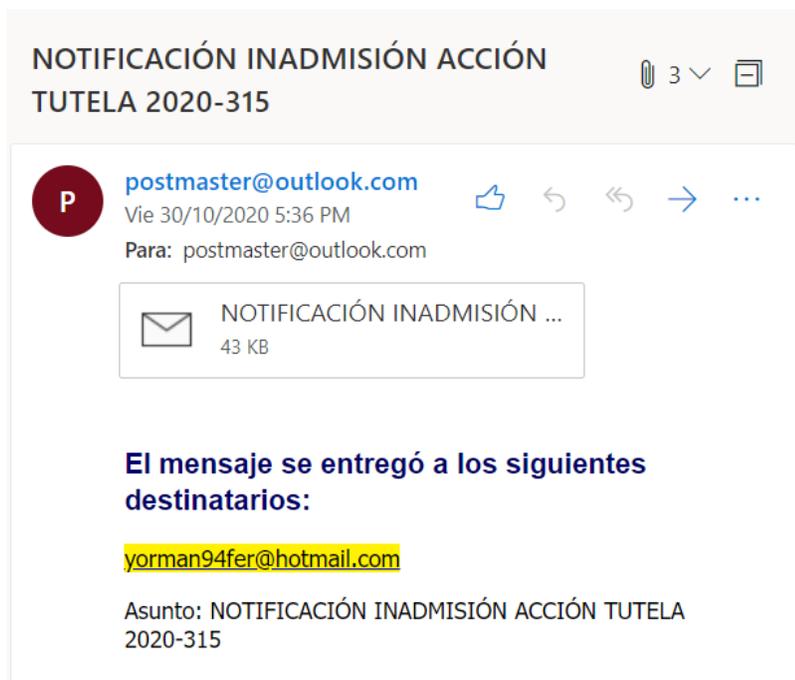
Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:36 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (432 KB)

006 O. INADMITE TUTELA -UARIV-315-20-K.pdf, 005AutoInadmiteTutelaUariv5.pdf



En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c427e15ce2fdad9129432078c8b6b86c8b87f746570803f1a0190a2b5
523c6

Documento generado en 06/11/2020 09:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1115-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00316-00

Accionante: ANA KARINA NIÑO ALVAREZ C.C. # 1094164614

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto # 1069-2020 de fecha 30/10/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ , a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para su notificación personal (dirección física, teléfono (al cual será llamado) y el correo electrónico)**, con los cuales el Despacho pudiera establecer comunicación directa con el señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlos y en caso de no contar con un correo electrónico, se le indicó que podía abrirlo y/o crearlo, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

En ese sentido se tiene que el señor ANA KARINA NIÑO ALVAREZ , fue debidamente notificado a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, por medio del cual éste instauró la presente tutela; notificación que le fue realizada el **30/10/2020 a las 5:45 p.m. y entregada a la misma hora**, es decir, que **el término de los 3 días que le fue concedido para aportar sus datos reales de notificación inició a contar el día lunes 3/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 5/11/2020 a las 5:00 p.m.**, de acuerdo al nuevo horario implementado por el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; sin embargo, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte, pese haber recibido la notificación de dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓNINADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-00316

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:45 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (433 KB)

005AutolnadmiteTutelaUariv6.pdf; 006O. INADMITE TUTELA -UARIV-316-20-K.pdf;

**NOTIFICACIÓNINADMISIÓN ACCIÓN
TUTELA 2020-00316**

3



postmaster@outlook.com

Vie 30/10/2020 5:45 PM

Para: postmaster@outlook.com



NOTIFICACIÓNINADMISIÓN ...
46 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:**

yorman94fer@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓNINADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-00316

En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4937770c04ce4b60762b957a1544ce0c43a901ee1b5df4ab36e9a469757
dfca6**

Documento generado en 06/11/2020 09:56:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1085

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS – MAYOR DE EDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00280 -00
Demandante	JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS Joanfernandezriveros09@gmail.com
Demandada	SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO Milena-river@hotmail.com
	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Apoderado de la parte demandante luisbohorquezabogado@gmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA nomina@semcucuta.gov.co hpinto@semcucuta.gov.co dleal@semcucuta.gov.co

El señor JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS, a través de apoderado, promovió demanda de ALIMENTOS en contra de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita que, mientras se ventila el proceso y de conformidad con el artículo 417 del Código Civil, se fije **cuota alimentaria provisional** en suma igual al 50% del salario que percibe la demandada como docente adscrita al a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y que para asegurar el pago se decreten las medidas cautelares de embargo y retención en el mismo porcentaje; petición a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. FIJAR **cuota alimentaria provisional** para el sostenimiento del señor JOAN SEBASTIAN FERNANDEZ RIVEROS y a cargo de la demandada, señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, en suma, igual al 50%, previos los descuentos legales, del salario que percibe la demandada como docente del Colegio Los Santos Apóstoles, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.
5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del 50%, previos los descuentos legales, del salario percibido por la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, identificada con la C.C. # 60.388.325 como docente del Colegio Los Santos Apóstoles, adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA.
6. OFICIAR al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA (nomina@semcucuta.gov.co y hpinto@semcucuta.gov.co y dleal@semcucuta.gov.co) para que hagan los respectivos descuentos sobre la nómina de la señora SANDRA MILENA RIVEROS GIRALDO, identificada con la C.C. # 60.388.325, y consigne dichas sumas de dinero dentro de los primeros cinco (05) días de cada período mensual, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. - Cuenta Judicial # 54001 203 3003-, a nombre del señor JOAN SEBASTIÁN FERNÁNDEZ RIVEROS, identificado con la C.C. #1.018.512.551 de Bogotá.

Adviértase al señor pagador que el incumplimiento lo podrá hacer acreedor a las sanciones legales pertinentes. (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso)
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto al señor demandante, a su apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daecaa34158ebd26f0c17cb53fa463ed2458405a3ff2c29e94dd9097c8c7d4e

Documento generado en 06/11/2020 10:58:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1116

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00282 -00
Demandante	COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER en interés del niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA, por solicitud de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA comisariapuertosantander@hotmail.com 322 566 1256 (Celular de la Sra. LAURA VANESA OLIVARES SANTANA)
Demandado	VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO 322 244 2468 Av. 70 #23-40 Barrio El Progreso Cúcuta, Norte de Santander No registra correo electrónico
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER, obrando en interés de niño DILAN ISAAC OLIVARES SANTANA por solicitud de la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor VICTOR JULIO QUINTERO CABARICO, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que para efectos de NOTIFICACIONES se informa la dirección física del demandado y se afirma desconocer el correo electrónico del demandado. En este caso, es deber del señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER acreditar el envío físico de la demanda y los anexos a la dirección física del demandado, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo tanto, se aclara que el envío de la presentación de la demanda es una actuación y la notificación del auto que la admite es otra.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 721 de 2.001, se advierte que se podrá ordenar la práctica de la prueba genética ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES siempre y cuando la interesada (Sra. LAURA VANESA OLIVARES SANTANA) solicite se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, en la oportunidad y con los requisitos señalados en el artículo 152 ibidem.

“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”

De igual manera, se requiere al señor COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER para que ayuden a la señora LAURA VANESA OLIVARES SANTANA a crear un correo electrónico con el fin de enviarle a ella directamente las notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc., y/lo de tener contacto directo con ella, en caso de requerirse.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al señor **COMISARIO DE FAMILIA DE PUERTO SANTANDER**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ccb8b7513910b15d9695f7cca5f54650082b2311e959e28bf2eed24907b1bc**

Documento generado en 06/11/2020 10:58:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1095

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00284-00
Demandante	MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE Camila_ruizduarte@hotmail.com 321 489 7026
Demandada	JAVIER RUÍZ GARCÍA Javierruizgarcia420@gmail.com 322 845 9749
	JOSÉ ANTONIO DUARTE CASTELLANOS Apoderado de la parte demandante Duartecastellanos47@hotmail.com 313 346 2804 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señorita MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE, a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor JAVIER RUÍZ GARCIA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita que, mientras se ventila el proceso, se fije **cuota alimentaria provisional** para su sostenimiento y a cargo del demandado, en la suma mensual de \$800 mil pesos; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Civil y el numeral 1º del artículo 397 del Código General del Proceso), pero en suma igual al **50% del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv)**, bajo la presunción legal de que los ingresos del obligado son iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.

Se aclara que la titularidad de la propiedad del 50% sobre dos bienes inmuebles, ubicados en el perímetro urbano de la ciudad, y la publicidad que se hace en la red social de Facebook sobre el negocio la venta de autos usados, no son pruebas idóneas para acreditar la capacidad económica.

Por ser procedente se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de embargo del 50% del inmueble ubicado en la Calle 14AN con la Av. 4ª, Vivienda #1 del Edificio Multifamiliar Girasol de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-

234859, propiedad del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, identificado con la C.C. #13.278.424.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. FIJAR cuota **alimentaria provisional** para el sostenimiento de la señorita MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE, y a cargo del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, en suma, igual al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.
5. OFICIAR al señor JAVIER RUÍZ GARCIA para comunicarle la decisión y para que consigne dichas sumas de dinero dentro de los primeros cinco (05) días de cada período mensual, a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. -Cuenta Judicial # 54001 203 3003-, a nombre la señorita MARÍA CAMILA RUÍZ DUARTE, identificada con la C.C. #1.010.141.365 de Pamplona.
6. DECRETAR la medida cautelar de embargo del 50% del inmueble ubicado en la Calle 14AN con la Av. 4 Vivienda #1 Edificio Multifamiliar Girasol de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-234859, propiedad del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, identificado con la C.C. #13.278.424. Oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en tal sentido.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
8. ENVIAR este auto a la demandante, a su apoderado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b48b4feb366c828a3ad17691211e1f6a40f95311139091c306ba7b096b01169

Documento generado en 06/11/2020 11:23:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1097

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00286-00
Demandante	ELIZABETH SANTOS SANTOS C.C. # 28.014.009
Demandados	GLADYS CECILIA MOLANO ARTEAGA Carrera 29 #94-48 Torre 8 Apto 303 San Lorenzo Bucaramanga 317 367 3674 No registra correo electrónico MARTHA LUCÍA MOLANO ARTEAGA Av. 0 con la Calle 14 Esquina – Avianca Cúcuta 315 257 1107 LUIS ALBERTO MOLANO ARTEAGA Calle 26 El Dorado #43ª -25 Apto 202 Edificio Tivoli Bogotá 322 365 8646 HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DONALDO MOLANO BLANCO
	JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO Apoderado de la parte demandante jairoandresmateus@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ELIZABETH SANTOS SANTOS, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los señores GLADYS CECILIA, MARTHA LUCÍA y LUIS ALBERTO MOLANO ARTEAGA y HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus DONALDO MOLANO BLANCO, fallecido en esta ciudad el día 20 de abril de 2.020, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-LA DEMANDA SE PRESENTÓ DESDE UN CORREO ELECTRÓNICO DISTINTO AL DEL SEÑOR APODERADO:

El señor apoderado informa que su correo electrónico es jairoandresmateus@hotmail.com, sin embargo la demanda fue presentada desde el correo electrónico laprosperidad2018@hotmail.com, desconociendo que la actuación es válida si procede del correo electrónico que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto #806 de junio 4 de 2.020).

2-NO SE ACREDITA QUE LA DEMANDANTE HAYA ENVIADO EL PODER AL PROFESIONAL DEL DERECHO COMO MENSAJE DE DATOS:

El poder está firmado y con huella digital conferido de la demandante, pero no está notariado ni se acredita que ella lo haya enviado desde su correo electrónico como mensaje de datos al correo electrónico del profesional del derecho designado para adelantar el referido proceso, desconociendo lo dispuesto en el artículo 5º de Decreto 806 de junio 4 de 2.020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.”**

De dicha norma se colige que, si no se hace a través de mensaje de datos, el mismo deberá ser firmado y notariado.

3-FALTAN LOS DATOS PARA NOTIFICACIONES DE LA SEÑORA DEMANDANTE:

En el poder y en la demanda se omiten los datos personales de la señora demandante, tales como dirección física y electrónica y números telefónicos, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: **“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”**

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se le advierte al señor apoderado que deberá allegar copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación a pie de pagina de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**

Además, como en el numeral DECIMO SEGUNDO del acápite de los HECHOS se aduce que la señora ELIZABETH SANTOS SANTOS es de **estado civil casada, con sociedad conyugal vigente y separada de hecho,** se requerirá que el registro civil de nacimiento de ella tenga inscrito el acto notarial o judicial de DIVORCIO o de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, según sea el caso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bea3851686e7053684b01f1f2c3801593ad8d690c1e8a020552d931fab06a14

Documento generado en 06/11/2020 10:58:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1105

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00289-00
Interesados	JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA Fabryzu@hotmail.com LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES Zunigalr214@gmail.com LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES Fabryzu@hotmail.com
Causante	LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA C.C. #141262 de Bogotá
	LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ Apoderado de los interesados Arb505@hotmail.com LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES Hijo del causante Luiser63@gmail.com

Los señores JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA, LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES y LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES, por conducto de apoderado, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES, fallecido en esta ciudad el día 4 de noviembre de 2.019, demanda que llena a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a los interesados y apoderado para que después de practicadas las medidas cautelares solicitadas notifiquen el presente auto al señor LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES con el fin de que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro termino igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA, fallecido en esta ciudad el día 4 de noviembre de 2.019, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
3. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso, informándoles la respectiva cuantía. Líbrese el oficio correspondiente.
4. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER a la señora JOSEFA ANTONIA MONTES DE ZUÑIGA como interesada en calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA.
6. RECONOCER a los señores LUIS RICARDO ZUÑIGA MONTES y LUIS FABRICIO ZUÑIGA MONTES como herederos en calidad de hijos del causante LUIS ALIRIO ZUÑIGA CASTAÑEDA.
7. REQUERIR a los interesados y apoderado para que después de practicadas las medidas cautelares solicitadas notifiquen el presente auto al señor LUIS ERNESTO ZUÑIGA MONTES para que manifieste por escrito, a través de apoderado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil
8. RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS FRANCISCO ARB LA CRUZ como apoderado de la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos en el presente auto, con las facultades y para los fines conferidos en los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ace7f09a4c6567bf8500de3360fa55d87cbd5c37abf5fd33b03c11bbf02398

Documento generado en 06/11/2020 11:23:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1107

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00291 -00
Demandante	EFRAIN PEREZ DUARTE efrainperez@hotmail.com
Demandados	SAMUEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ Samuelepl1989@gmail.com DANIEL EFRAIN PÉREZ LÓPEZ danielefrainperezlopez@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LÓPEZ JAIMES
	PEDRO VICENTE ROA CORNEJO Apoderado de la parte demandante 311 280 5289 / 312 586 4020 pevirococ@yahoo.es MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor EFRAIN PEREZ DUARTE, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra de los señores SAMUEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ y DANIEL EFRAIN PÉREZ LÓPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS de la decujus DENISSE LOPEZ JAIMES, fallecida el día 14 de octubre de 2.019 en esta ciudad, demanda a la que el Despacho le hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS

Analizada la demanda y los anexos se observan que se dirige contra los señores SAMUEL ENRIQUE y DANIEL EFRAÍN PÉREZ LÓPEZ y que al presentarla solo se envió a la oficina de repartos, olvidando enviarla de manera **simultánea** a los demandados, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS DE LA PRESUNTA COMPAÑERA PERMANENTE:

De otra parte, **sin que sea motivo de inadmisión**, y debido a que en el registro civil de nacimiento de la señora DENISSE LOPEZ JAIMES viene una nota que dice: *“Este serial se extiende para corregir el registro que se halla al folio 289 libro No. 79 del año 1.979, el cual se hace por medio de la Escritura Pública No. 1640 del 1º de agosto de 1.994 otorgada en esta Notaría. Visto al Libro Varios 48 folio 129. Doy fe. El reconocimiento se haya en el folio anterior. Doy fe.”*, se solicita a la parte actora y su apoderado para que, antes de la fecha señalada para la audiencia, alleguen copia de la Escritura Pública No. 1640 del 1º de agosto de 1.994.

De otra parte, se requiere a la parte actora y su apoderado para que verifiquen, confirmen o corrijan el correo electrónico del demandado DANIEL EFRAIN PÉREZ LÓPEZ: danielefrainperezlpez@gmail.com

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO VICENTE ROA CORNEJO, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- COMUNICAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8657567e991468e90cf09ba721535543b681e2a7d6116341a02c953bcc4e4417

Documento generado en 06/11/2020 11:23:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1108

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00292-00
Demandante	BEATRÍZ RODRÍGUEZ QUINTERO Beatrizorodri1970@gmail.com
Demandados	CHARLY FABIÁN PÉREZ CAMARGO Cfperez23@misena.edu.co JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS Jufapega17@gmail.com Menor de edad SEBASTIAN PEREZ CASTRO, representado por la señora SARA LUCÍA CASTRO HERNANDEZ Oscar8081@gmail.com MARÍA CAMILA PÉREZ RODRÍGUEZ, representada por la señora Defensora de Familia Beatrizorodri1970@gmail.com Martab1354@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON PÉREZ BOLÍVAR
	LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Apoderado de la parte demandante Leodance4@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora BEATRÍZ RODRÍGUEZ QUINTERO, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de los señores CHARLY FABIÁN PEREZ CAMARGO y JULIÁN FARID PÉREZ GRANADOS, y de los menores de edad SEBASTIÁN PÉREZ CASTRO, representado por la señora SARA LUCÍA CASTRO HERNÁNDEZ y MARÍA CAMILA PÉREZ RODRIGUEZ, quien será representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En cuanto a la menor de edad **MARÍA CAMILA PÉREZ RODRÍGUEZ**, se aclara que ella deberá ser representada por **CURADOR(A) AD-LITEM** por cuanto es su representante legal quien la demanda. Por esta razón se designará a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** para que la represente dentro del presente trámite judicial. (Numeral 1 del Artículo 55 del C.G.P.)

Se vinculará a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus NELSON PÉREZ BOLÍVAR, quien en vida se identificó con la C.C. # 88.204.049 fallecido en esta ciudad el día 7 de abril de 2.020, quienes serán **EMPLAZADOS** en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Se requerirá a la parte actora y su apoderada para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P., alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados
3. DESIGNAR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA como CURADORA AD-LITEM de la menor de edad MARÍA CAMILA PÉREZ RODRÍGUEZ, por lo expuesto.
4. NOTIFICAR este auto a los demandados y a la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la forma señalada en el art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, **antes de la fecha que se señale para realizar la audiencia inicial**, prevista en el artículo 372 del C.G.P., aporten copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".
6. RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado de la parte demandante y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5449d68f04b2db28dc0ac77c6b81d90831d47f00a2e22e56306938b8085e9f4

Documento generado en 06/11/2020 11:57:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1109

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00294 -00
Demandante	BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA b.tatianapinto.b@gmail.com
	JESUS MELLIZO HERVAS sinspain64.jmh@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	ISAID PABÓN TORRADO isaidpabon@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora BELQUIS TATIANA PINTO BAUTISTA, por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, promueve demanda de DIVORCIO en contra del señor JESUS MELLIZO HERVAS, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

Revisada la base de datos del despacho se observa que la misma demanda se encuentra radicada bajo el número # 54001-31-60-003-**2020-00269**-00 y que la misma se admitió con el Auto #1059 del 4 de noviembre del cursante año, el cual se encuentra en ejecutoria.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda es equivocada, el despacho se abstendrá de darle trámite y ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- ARCHIVAR lo actuado.
- 3- ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354fa439460d5fe78d61749dd75e908b58becbeed38ac4593d96405e985c54b6**

Documento generado en 06/11/2020 11:57:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1117

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00296-00
Demandante	RAMÓN ALBERTO CORDOBA MARTÍNEZ Alanisocha.25@gmail.com
Demandado	MARÍA ISABEL DUARTE SALAZAR Calle 1 #3-92 Barrio Motilones – Atalaya Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico
	ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ Apoderada de la parte demandante anaecerquera@gmail.com 310 282 8575 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor RAMÓN ALBERTO CÓRDOBA MARTÍNEZ, por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presentó demanda de DIVORCIO en contra de la señora MARÍA ISABEL DUARTE SALAZAR, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que, para efectos de notificaciones, la parte actora informa que desconoce el paradero y el correo electrónico de la demandada pero que conoce la dirección física de la madre, razón por la que solicita se le notifique allí la demanda.

Así las cosas, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 del presente año, es requisito para la admisibilidad de la demanda acreditar el envío de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

No obstante, se recuerda al señor RAMÓN ALBERTO CÓRDOBA VILLAMIZAR y a su apoderada, que bien puede la parte actora indagar previamente a la presentación de la demanda, los datos para notificaciones de la parte demandada, a través de:

- 1) Red familiar, amigos, vecinos, compañeros de trabajo, etc.
- 2) Redes sociales (FACEBOOK, TWITTER, INSTAGRAM, etc).
- 3) Bases de datos de empresas prestadoras de servicios de salud (ADRES).

- 4) Bases de datos de oficina de tránsito (RUNT).
- 5) Bases de datos de arl, pensiones, cesantías, seguridad social (RUAF)
- 6) Bases de datos de la POLICÍA NACIONAL, REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL, DIAN, etc.

2-NO SE PRECISA LA EPOCA DE LA SEPARACIÓN FÍSICA DE LOS CÓNYUGES:

En el hecho tercero de la demanda se aduce que los esposos Ramon Alberto y María Isabel no conviven bajo el mismo techo y están separados desde hace mas de dos años, pero no se precisa cuando sucedió dicha separación física.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA ESTHER CERQUERA ALVAREZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694905f7080e8763559210a68330bd14f31b06fe4339dc6d9957ffe9333a227e**

Documento generado en 06/11/2020 11:57:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 0193-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00303-00

Accionante: JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN C.C. # 1090439580

Accionado: INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC- y por vinculación contra el OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, OPERADOR DE ALIMENTOS - UT SERVICE GROUP y NUEVA EPS

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN contra INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC- y por vinculación contra el OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, OPERADOR DE ALIMENTOS - UT SERVICE GROUP y NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción el abogado señor SERGIO LIZARAZO GARNICA, quien manifiesta en el escrito tutelar que actúa en calidad de agente oficioso del señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, expone que éste fue capturado el día 26/07/2020, en virtud a la orden de captura emitida en su contra por el presunto punible de concierto para delinquir; que en audiencia del 27/07/2020, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en reclusión en centro CARCELARIO, sin embargo, debido a la problemática de salubridad y la no aceptación de ingreso de nuevos internos por parte de los funcionarios de INPEC, el señor JAVIER MARTÍNEZ MANDÓN se encuentra detenido y bajo custodia de la Policía Nacional, quienes dispusieron recluirlo en la Estación de Policía del Municipio de PUERTO SANTANDER, lugar en que se encuentra a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional.

Igualmente indica el togado que es deber del INPEC, suministrar los alimentos a los internos que se encuentran detenidos mediante orden legal emitida por un Juez de la República quien al momento de imponer la medida de aseguramiento conjuntamente pone al detenido a disposición de esa institución; y que desde el día de la reclusión del señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, éste no ha recibido alimentos por parte del INPEC, por lo cual sus familiares en la medida de sus posibilidades 2 veces a la semana le llevan alimentos y que los días

restantes debe valerse de la caridad de los demás internos que comparten sus alimentos con él, sometiéndolo a un trato indigno que afecta su humanidad y su salud, la cual está desmejorando y presenta fuertes dolores gástricos sin recibir la más mínima atención médica.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al INPEC como medida provisional que suministre la alimentación adecuada al interno JAVIER MARTÍNEZ MANDÓN quien se encuentra recluso en el CAI de policía del municipio de PUERTO SANTANDER y que fue puesto a su disposición por el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías ambulante.

Que se ordene al INPEC de la ciudad de Cúcuta suministrar la debida alimentación al señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, identificado con la C.C. 1090439580 quien se encuentra recluso en la estación de policía del municipio de PUERTO SANTANDER.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Consulta realizada al ADRES.
- Contrato de fiducia mercantil # 145/2019
- Consulta de población privada de la libertad.
- Circular 0041/2020 emitida por el INPEC.

Mediante autos de fechas 23, 27,10/2020 y 4/11/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se Vinculó al Comandante de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO SANTANDER, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, al JUZGADO PROMISCO MUICIAPL DE PUERTOSANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ, PPL, **USPEC**, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, AREA DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y PUERTO SANTANDER, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE CÚCUTA, POLICÍA NACIONAL, **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** Y DENOR, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, UNIÓN TEMPORAL ALIMENTANDO AMERICA, CONSORCIO DE ALIMENTOS “ALIMENTADO AMERICA, ALIMENTAR AMERICAN SERVICIES LTDA., al OPERADOR DE ALIMENTOS - UT SERVICE GROUP y a NUEVA EPS.

Así mismo fue requerido el abogado señor SERGIO LIZARAZO GARNICA para que allegara el respectivo poder a efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficios circulares del 23, 27/10/2020 y 4/11/2020; y solicitado informe al respecto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO SANTANDER NORTE DE SANTANDER, EL PPL, LA USPEC, LA PROCURADURÍA REGIONAL NORTE DE SANTANDER, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCUC- y NUEVA EPS, contestaron.

Por su parte el abogado señor SERGIO LIZARAZO GARNICA, guardó absoluto silencio, frente al requerimiento del poder solicitado para acreditar la legitimación en la causa por activa.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si existe legitimación en la cusa por activa, puesto que el abogado SERGIO LIZARAZO GARNICA, actúa representando los intereses del señor JAVIER MARTÍNEZ MANDÓN, sin que obre poder para tal fin.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 4:24 PM

Para: sefizarazo@defensoria.edu.co <sefizarazo@defensoria.edu.co>; tutel@inpec.gov.co <tutel@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; Juridica01.orient@inpec.gov.co <Juridica01.orient@inpec.gov.co>; juridica2.orient@inpec.gov.co <juridica2.orient@inpec.gov.co>; Juridica04.orient@inpec.gov.co <Juridica04.orient@inpec.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Puerto Santander <jprmunicipalpostder@cendoj.ramajudicial.gov.co>; denor.dipol-sipol@policia.gov.co <denor.dipol-sipol@policia.gov.co>; mecuc.d1cucuta@policia.gov.co <mecuc.d1cucuta@policia.gov.co>; Juzgado 10 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-3 <juridica.cocucuta@inpec.gov.co>; alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co <alcaldia@puertosantander-nortedesantander.gov.co>; secretariageneral@puertosantander-nortedesantander.gov.co <secretariageneral@puertosantander-nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (978 KB)

007 Oficio1007NotificarAdmisionTutela.pdf; 001EscritoTutela (34).pdf; 006AutoAdmiteTutela (1).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-00303

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 11:19 AM

Para: tutel.cocucuta@inpec.gov.co <tutel.cocucuta@inpec.gov.co>; 422-COCUC- COMPLEJO CUCUTA-11 <notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co>; tutel@inpec.gov.co <tutel@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>; buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; tutel@inpec.gov.co <tutel@inpec.gov.co>; juridica.orient@inpec.gov.co <juridica.orient@inpec.gov.co>; tutel.cocucuta@inpec.gov.co <tutel.cocucuta@inpec.gov.co>; Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>; lps.cocucuta@inpec.gov.co <lps.cocucuta@inpec.gov.co>; referencia.cocucuta@inpec.gov.co <referencia.cocucuta@inpec.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; regional.nasantander@procuraduria.gov.co <regional.nasantander@procuraduria.gov.co>; nortedesantander@defensoria.gov.co <nortedesantander@defensoria.gov.co>; percucuta@gmail.com <percucuta@gmail.com>; personcucuta@hotmail.com <personcucuta@hotmail.com>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>

3 archivos adjuntos (788 KB)

013AutoVincula.pdf; 014 O. VINCULA TUTELA-303-20-K.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓNDETUTELA 2020-00303

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 11:30 AM

Para: maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>

3 archivos adjuntos (687 KB)

O. VINCULACION TUTELA-303-20-K.pdf; 032AutoVincula2.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf;

RV: NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓNDETUTELA 2020-00303

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/11/2020 11:55 AM

Para: ut.cucuta@gmail.com <ut.cucuta@gmail.com>

3 archivos adjuntos (687 KB)

O. VINCULACION TUTELA-303-20-K.pdf; 032AutoVincula2.pdf; 001EscritoTutela (5).pdf;

Al analizar la procedencia de la presente acción constitucional, iniciando con la legitimación en la causa, en la que se tiene que:

Mediante auto # **01037-2020** de fecha 23/10/2020, con el cual se admitió la presente acción de tutela, en aras de establecer la legitimación en la causa por activa y obtener más material probatorio que evidenciara alguna vulneración a los derechos fundamentales del señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, se dispuso requerir al abogado señor SERGIO LIZARAZO GARNICA para que allegara el respectivo poder.

Así mismo, se tiene que dicho requerimiento le fue debidamente notificado señor SERGIO LIZARAZO GARNICA, el día 23/10/2020 a las 4:25 p.m. al correo electrónico aportado en su escrito tutelar y éste guardó absoluto silencio, pese habersele notificado y enterado debidamente.

“

Entregado: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 23/10/2020 4:25 PM

Para: selizarazo@defensoria.edu.co <selizarazo@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA :

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

selizarazo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA

”.

En ese sentido, es del caso precisar lo dispuesto en el Art. 86 CN, Art. 10 del Decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela establece:

“ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:

“ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Al respecto sentencia 465 de 2010 emanada de la H. Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señala: “.....se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos: (i) por el ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes legales

(caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado; (iv) por medio de agente oficioso; por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales.”

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia -Sentencia T-054/14:

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras.

En cuanto a los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte en la Sentencia T-503 de 1998, precisó lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.”

Sobre la base de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la finalidad de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la prevalencia del derecho sustancial, los cuales se materializan desde el punto de vista procedimental con la posibilidad de que terceros de buena fe gestionen la defensa de derechos de personas que no puedan hacerlo de forma directa.

Una vez cumplidos los anteriores presupuestos, se configura la legitimación en la causa por activa correspondiéndole al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo de tutela.”

Así las cosas, se observa que el señor SERGIO LIZARAZO GARNICA instauró la presente acción de tutela en favor del señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, de 29 años, según la información aportada por NUEVA EPS, es decir, que no es menor de edad ni sujeto de protección especial constitucional por edad, ni presenta ningún tipo de imposibilidad física o mental ni de ningún otro tipo, para promover directamente la acción constitucional, pues ni el señor SERGIO LIZARAZO GARNICA ni el accionante demostraron dicha imposibilidad, ni probaron que realmente el señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, no estaba en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; además, el hecho que éste se encuentre recluso en la Estación de Policía del Municipio de Puerto Santander, no lo imposibilita para que pueda ejercer su propia defensa, por tanto, en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se configure la legitimación en la causa por activa.

“

MARTINEZ MANDON JAVIER ENRIQUE

Consultas · Herramientas · Certificado de Incapacidades

CC: 1090439588 | ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS | Último Periodo Pagado: /

Traslados sal · Recobro aportes otras · Ctas de Cobro Cotiza · Cta de cobro Empleo · Solicitudes No · Devolución de Apor
 Incapacidades · Hist duplicidad · Radicaciones · Documentos · Imágenes · Traslados Entrar
 Movilidad Régimen · Afiliados · Pagos Empl · Empleador · Información para IPS · Pagos Empl Anteriores
 Afiliado · Grupo Familiar · Fui · Pagos · Empleo · Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tiempo Afiliado	Sexo
MARTINEZ	MANDON	JAVIER ENRIQUE	06/09/1991		M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
			NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACIÓN RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Anl Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
17/09/2020	17/09/2020	00/00/0000	SISREN-1	ACTIVO EN RÉGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado		Tipo Población Especial Subsidiado	
0	26	ACTIVO SUB		AFILIADO DE OFICIO SIN ENCUESTA SISREN NI POBLACION ESPECIAL	

RÉGIMEN: Subsidiado

”

Aunado a lo anterior al no demostrar el tutelante que el actor no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos, contraría lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Nacional, respeto a la autonomía personal en el sentido que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales; quedando claro al Despacho que el señor SERGIO LIZARAZO GARNICA en el presente asunto no puede agenciar derechos ajenos, por tanto la agencia oficiosa no es procedente.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho denegará el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa y se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por SERGIO LIZARAZO GARNICA en favor del señor JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ MANDÓN, por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d79bf507c87ccdccea386ba38ec8d19974b08a6f579b0cc490d4fedd9ad
80f85**

Documento generado en 06/11/2020 10:04:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 0195-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00307-00

Accionante: ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL T.I. # 1092525395, quien actúa a través de ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON C.C. #60359270

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por la representante legal de la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES-, para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción la tutelante expone que su hija ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL cursa el grado 11 en el Colegio NORMAL SUPERIOR de la ciudad y que debe presentar las pruebas de Estado Saber 11 como requisito para obtener el título de Bachiller, por tanto su hija inició una etapa preparatoria para reforzar sus competencias y fue convocada para realizar las pruebas pre-saber, programadas para el 15/03/2020, fecha que fue suspendida por las medidas adoptadas por la emergencia por COVID-19.

Así mismo indica la tutelante que las pruebas pre-saber fueron programadas para el 18/10/2020 de manera presencial y enviaron un link para resolver una encuesta sobre la sintomatología del COVID-19; que entre las preguntas estaba si tenía algún pariente que había presentado dicho virus y que su hija respondió que sí, pues su padre tuvo el virus.

Continúa exponiendo la tutelante que la pregunta fue cerrada y que su hija no pudo explicar que ella nunca tuvo contacto con su padre, pues hace más de 1 año que no lo ve porque es hija extramatrimonial y le tiene un proceso ejecutivo de alimentos.

De otra parte indica la tutelante que cuando su hija llegó al lugar de presentación de las pruebas saber, figuró en la lista con un (*) y no le fue permitido el ingreso y ese mismo día le indicaron por correo que podía presentar dicha prueba de manera virtual el 13 y 14/12/2020, fecha desconcertante, porque las pruebas saber 11 son el 7/11/2020 y que su hija teme que ese día le sean reprogramadas o suspendidas las pruebas de estado, tal como ocurrió en las pruebas pre-saber, por lo que ve amenazados sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al ICFES le permita presentar las pruebas saber 11, toda vez que, de no permitírsele, podría retrasar las fechas de grado y verse afectado su proyecto de educación superior, causándole perjuicios y discriminación.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Preinscripción a pruebas saber 11 de la actora.
- Correos electrónicos enviados a la actora por el ICFES el 14/03/2020, 17 y 18/10/2020.

Mediante auto de fecha 26/10/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se Vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COLEGIO LA NORMAL.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficio circular del 26/10/2020; y solicitado informe al respecto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales de la joven accionante ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, quien actúa a través de su representante legal, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES-, al posiblemente, no permitirle presentar las pruebas saber 11 programadas para el 7/11/2020.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72,

Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19², así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-00307

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 11:30 AM

Para: adiray73@hotmail.com <adiray73@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; mospina@icfes.gov.co <mospina@icfes.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; despachoseceducacion@semcucuta.gov.co <despachoseceducacion@semcucuta.gov.co>; educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co <educacion@cucuta-nortedesantander.gov.co>; seceducacion@nortedesantander.gov.co <seceducacion@nortedesantander.gov.co>; normals@telecom.com.co <normals@telecom.com.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

001EscritoTutela (2).pdf; 002Prueba1.pdf; 003Prueba2.pdf; 004Prueba3.pdf; 005Prueba4.pdf; 010 O. ADMITE TUTELA ICFES-307-20-K.pdf;

”

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que no tiene competencia para resolver sobre lo pretendido por la actora.

EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES, informó que el pasado 18/10/2020, el Icfes no permitió el ingreso del menor ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL al lugar de aplicación del examen PRE SABER, dado que la estudiante dentro de encuesta de salud relacionada con el COVID19 aplicada de manera previa al examen, dentro de las preguntas (i) ¿Alguno de sus familiares ha sido diagnosticado con COVID-19?, marcó en las respuestas la opción SI, siendo esta información utilizada por el Icfes para prevenir casos de posibles riesgos para los demás evaluados y el personal de apoyo del examen de Estado.

Igualmente indica el ICFES que esa entidad para la aplicación del Examen PRE SABER, llevó a cabo un estricto protocolo de bioseguridad que se encuentra contenido en la Resolución No. 1346 de 05/08/2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual, se adoptaron las medidas de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el proceso de aplicación de las pruebas de Estado SABER y otras pruebas a cargo del Icfes, que se realicen de forma presencial y explicaron todo el procedimiento seguido al respecto.

Continúa exponiendo el ICFES que, si bien es cierto, las medidas que se tomaron fueron estrictas, en ningún momento fueron arbitrarias o discriminatorias, las mismas fueron y seguirán siendo indispensables y necesarias para prestar debidamente el servicio de la evaluación de la educación que se encuentra a cargo del Icfes en el marco de la pandemia; que de esta manera, a algunos

a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

aspirantes no se les permitió el acceso al sitio de aplicación acorde con la información que ellos mismos suministraron, pero esto no significa que no podrán realizar la prueba en la nueva fecha, por el contrario, dada la exposición que tuvieron con el virus, que debe ser entendido como una razón de fuerza mayor y tendrán derecho a solicitar la reprogramación de la prueba en la segunda convocatoria de la prueba PRE SABER del año 2020 que se adelantará en el mes de Diciembre, tal como le indicaron a la menor representada por su progenitora, a quien le reprogramaron la prueba para el día 13 de diciembre de 2020, toda vez que se dispuso que el examen PRESABER será desarrollado en todos los casos de manera virtual, dado que este examen no reúne las características de un examen de Estado, por lo cual no exige una aplicación controlada.

De otro lado indica el ICFES que la prueba Saber 11 calendario A le fue programada a la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL para el día 7 de noviembre e indican que la estudiante se encuentra debidamente inscrita por parte de la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA; que actualmente y desde el sábado 31/10/2020, se encuentra publicada su citación para la aplicación de la prueba para esa fecha; que no existe ningún impedimento de orden técnico en relación a su inscripción, que impida la no aplicación de su prueba de Estado Saber 11 calendario A, el día programado; y que el ingreso le será autorizado siempre y cuando no presente temperatura mayor o igual a 38 grados o que en la encuesta de salud que debe diligenciar previamente a la prueba indique nuevamente que ha vuelto a tener contacto con alguna persona contagiada de COVID-19.

Aunado a lo anterior, indica el ICFES que esa entidad no ha desarrollado la aplicación de las pruebas Saber 11 de manera virtual, es decir que esa figura NO existe, que no es posible adelantar una aplicación virtual del examen Saber 11 porque por mandato de la Ley 1324 de 2009, la evaluación de la educación a cargo del Icfes, DEBE ser practicada bajo el principio de comparabilidad de las evaluaciones, esto significa que, de cara a ofrecer cifras inequívocas que permitan al Gobierno Nacional el mejoramiento de la educación en el país en todos sus niveles deben compararse a través del tiempo los resultados obtenidos por la población evaluada en cada vigencia.

Que, en procura de salvaguardar el derecho a la igualdad de los evaluados, una de las características fundamentales para asegurar esta comparabilidad, corresponde a garantizar las mismas condiciones de aplicación de la prueba, en las que se encuentra el vehículo o formato de aplicación de las pruebas. Esto también explica la razón por la cual, al realizar una prueba en diferentes formatos, por ejemplo, una prueba en papel y lápiz para un periodo determinado y una prueba electrónica para otro período, se puede afectar el ejercicio de comparabilidad en el tiempo y con esto afectar la medición de la calidad de la educación en el país.

También menciona el ICFES que el Gobierno Nacional, previendo una significativa propagación del virus en el país y, teniendo en cuenta que la prueba de Estado Saber 11° es requisito para el ingreso a la educación superior, emitió el Decreto 532 del 8 de abril de 2020, por el cual exoneró de manera temporal a los examinandos inscritos en calidad de ESTUDIANTES a la prueba Saber 11° Calendario B 2020- 1 de la presentación del examen, en procura de garantizar su acceso a la educación superior y, extendió estos efectos a los aspirantes de la prueba Saber 11° Calendario A 2020-2, si persiste la emergencia sanitaria. Esta disposición, lleva inmerso el DEBER de presentar las pruebas por parte del

aspirante que se encuentra inscrito, en la nueva fecha que se le indique y una vez estén dadas las condiciones de salubridad para realizarla.

De otra parte, indicó el Icfes, que esa entidad llevó a cabo una encuesta de salud, en la que se hicieron las siguientes preguntas:

1. ¿El día de hoy presenta alguno de estos síntomas? (lista desplegable)
2. ¿Ha presentado diagnóstico de covid-19?
3. ¿En los últimos tres (3) días estuvo en contacto con alguna persona que presente síntomas de covid-19?
4. ¿Ha tenido contacto con alguna persona diagnosticada con covid-19?
5. ¿Alguno de sus familiares ha sido diagnosticado con COVID-19?

Y que para el caso objeto de la tutela, la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL marcó afirmativamente la pregunta “¿Alguno de sus familiares ha sido diagnosticado con COVID-19?”, proporcionando información al Icfes que generó no permitir su ingreso a la aplicación del examen PRE SABER, dado el riesgo que podría acarrear para los demás evaluados y el personal del Icfes el hecho de permitir la presentación del examen para una examinanda que ha tenido con contacto con alguna persona diagnosticada con Covid-19; y reitera que la prueba Saber 11 Calendario A le fue programada a la accionante ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, para llevarse a cabo el día 7 de noviembre.

En conclusión indica el Icfes no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante, por cuanto las actividades realizadas en torno a la aplicación de la prueba PRE SABER llevada a cabo el 18 de octubre de 2020, incluyendo la aplicación de la encuesta de salud, se efectuaron conforme a lo dispuesto en el protocolo de bioseguridad adoptado en la Resolución 1346 del 05 de agosto de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que dispuso medidas GENERALES de manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19, y con ello buscó mitigar el riesgo de transmisión del virus de humano a humano durante su desarrollo.

Y que las razones por las cuales no se permitió a la menor ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL ingresar a la aplicación del examen PRE SABER al que se inscribió, fueron en virtud de las respuestas que consignó en la encuesta de salud, situación que no corresponde a medidas arbitrarias o discriminatorias en su contra, sino que por el contrario son determinaciones encaminadas a salvaguardar las garantías fundamentales de todos los partícipes de las pruebas en donde se incluye así mismo a la menor ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, las cuales fueron ampliamente divulgadas a la comunidad educativa a efecto de dar cumplimiento del deber que por mandato constitucional y legal se encuentra a cargo del Icfes, aún en el marco de la pandemia.

Finalmente, solicita el ICFES se deniegue la tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte del Icfes e indica que la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL en su calidad de estudiante se encuentra debidamente inscrita al examen de Estado Saber 11 del calendario A y podrá satisfacer su aspiración de ingreso a la educación superior, con la simple inscripción y haber ostentado la calidad de estudiante para que puede inscribirse al centro educativo de su interés, toda vez que es beneficiaria de la disposición preceptuada en el Decreto 532 de 2020, por el cual exoneró de manera temporal a los examinandos inscritos en calidad de ESTUDIANTES a la prueba Saber 11 Calendario B 2020-1 de la presentación del examen, en procura de garantizar su acceso a la educación superior, debiendo desarrollar la prueba

en la próxima convocatoria con ocasión a la reprogramación a la que puede acogerse.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON es la mamá de la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, quien es menor de edad, por tanto, existe legitimación en la causa por activa.

De otro lado, frente a la realización de la prueba PRE-SABER, a la cual la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL se encontraba inscrita para presentar el día 18/10/2020, se observa que, si no le fue permitido el ingreso para la aplicación de la misma, fue por cuanto ésta en la encuesta de salud efectuada por el ICFES, marcó afirmativamente la pregunta “¿Alguno de sus familiares ha sido diagnosticado con COVID-19?”, hecho en el que no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la joven accionante por parte del ICFES, por el contrario, el ICFES cumplió con los protocolos de bioseguridad y siguió las directrices dadas por el Gobierno Nacional en aras de salvaguardar no solo el derecho fundamental a la salud de la actora, sino el de los demás participantes convocados a esa pruebas pre-saber, para evitar la propagación del virus COVID-19 que atormenta a toda la población a nivel mundial; y ello no significa que la accionada haya efectuados actos discriminatorios en su contra, máxime, cuando el ICFES le reprogramó dicha prueba para el 13/12/2020, de manera virtual, tal como lo indicó la accionada y afirmó la accionante en su escrito tutelar.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público la emergencia sanitaria que atraviesa el País por el tema del Covid-19 y todas las medidas que ha tomado el Gobierno Nacional y que han sido aplicadas por todas las entidades y ciudadanos en todo el país, por lo que se podría decir por inferencia lógica, que, cuando a una persona le preguntan si algún familiar tiene o ha tenido COVID-19, que dicha pregunta se refiere es a un familiar que conviva con la persona a quien se le pregunta o que haya tenido contacto con ella, para medir las posibilidades de un riesgo de contagio, más no se trata de un familiar que no reside en su casa y a quien no ha visto en más de un año ni ha tenido el más mínimo contacto físico con ella, por tanto, si la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, en una de las preguntas de la encuesta aplicada por el ICFES respondió que si tenía algún familiar con covid-19, le era imposible al ICFES deducir que se trataba de un familiar con quien la joven no había tenido contacto cercano por más de 1 año, por ende, no se puede endilgar una vulneración a un derecho fundamental de la actora por parte del ICFES, cuando fue la misma actora quien respondió dicha encuesta y suministró una información que no correspondía a la realidad.

Así las cosas, se concluye que las medidas tomadas por el ICFES siguiendo el protocolo de bioseguridad para evitar la propagación del COVID-19, para nada son arbitrarias o discriminatorias en contra de la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, pues dichas medidas le fueron aplicada a todos los participantes de las pruebas PRE-SABER, según lo manifestado por el ICFES y que además, estaban encaminadas a salvaguardar las garantías fundamentales de todos los partícipes de dichas pruebas, incluida la accionante.

Ahora bien, frente al tema de la realización de la prueba de Estado SABER 11 Calendario A, de la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, se tiene que ésta se encuentra debidamente inscrita por parte de la Institución Educativa NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA para presentar dichas pruebas el día 7/11/2020; que desde el sábado 31/10/2020, se encuentra publicada su citación para la aplicación de la prueba y hasta la fecha no existe ningún impedimento de orden técnico en relación a su inscripción, que impida la no

aplicación de su prueba de Estado Saber 11 calendario A, el día programado, según lo afirmado por el ICFES a este Juzgado, por tanto no existe vulneración a ningún derecho fundamental de la accionante por parte del ICFES y habrá de denegarse el amparo solicitado.

De otro lado, se tiene que la única forma que la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL no le sea posible ingresar a las instalaciones donde fue cita para la presentación de la pruebas de Estado Saber 11, el día 7/11/2020, es que ese día presente temperatura mayor o igual a 38 grados o que en la encuesta de salud que debe diligenciar previamente a dicha prueba indique nuevamente que ha vuelto a tener contacto con alguna persona contagiada de COVID-19, hecho futuro incierto que no ha ocurrido, por el cual no se le puede endilgar una vulneración de derechos al ICFES, por ello, sin más consideraciones el Despacho denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la joven ANGIE ESTEFANIA PARRA SANDOVAL, quien actúa a través de su representante legal ANGELA ADIRAY SANDOVAL MOGOLLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/202⁴, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23f0666df92b92658c73eb6a3fa12b436869f2ed292f1fd4dfa272fd37
578bc

Documento generado en 06/11/2020 01:39:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

5 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1111-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00312-00

Accionante: ALFONSO PEDRAZA AYALA C.C. # 1134989506

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto # 1062-2020 de fecha 30/10/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor ALFONSO PEDRAZA AYALA, a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para su notificación personal (dirección física, teléfono (al cual será llamado) y el correo electrónico)**, con los cuales el Despacho pudiera establecer comunicación directa con el señor ALFONSO PEDRAZA AYALA y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlos y en caso de no contar con un correo electrónico, se le indicó que podía abrirlo y/o crearlo, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

En ese sentido se tiene que el señor ALFONSO PEDRAZA AYALA, fue debidamente notificado a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, por medio del cual éste había instaurado la presente tutela; notificación que le fue realizada el **30/10/2020 a las 5:14 p.m. y entregada a las 5:15 p.m.**, es decir, que **el término de los 3 días que le fue concedido para aportar sus datos reales de notificación inició a contar el día lunes 3/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 5/11/2020 a las 5:00 p.m.**, de acuerdo al nuevo horario implementado por el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; sin embargo, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte, pese haber recibido la notificación de dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00312

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:14 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (476 KB)

005AutoInadmitetutelaUariv2.pdf; 006 O. INADMITE TUTELA -UARIV-312-20-K.pdf;

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN
DE TUTELA 2020-00312

3



postmaster@outlook.com

Vie 30/10/2020 5:15 PM

Para: postmaster@outlook.com



NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ...

43 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

yorman94fer@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
2020-00312

En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2ddf7b2cb275662ffd35812f9bff24ede7cc716de71f76b6f7d0549144
dc5e2

Documento generado en 06/11/2020 09:56:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1112-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00313-00

Accionante: JENRRY DURAN COSTERO C.C. # 88305802

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra la presente **ACCION DE TUTELA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente digital se observa que mediante auto # 1064-2020 de fecha 30/10/2020, este Despacho inadmitió la presente acción de tutela, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, requirió al señor JENRRY DURAN COSTERO , a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, para que en el **término de setenta y dos (72) horas**¹, es decir 3 días, contadas a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva notificación de dicho auto, aportara, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional, los datos reales para su notificación personal (dirección física, teléfono (al cual será llamado) y el correo electrónico)**, con los cuales el Despacho pudiera establecer comunicación directa con el señor JENRRY DURAN COSTERO y se le recordó que era deber y requisito indispensable aportarlos y en caso de no contar con un correo electrónico, se le indicó que podía abrirlo y/o crearlo, pues ello no generaba ningún costo y por el contrario le representaría un beneficio en adelante.

En ese sentido se tiene que el señor JENRRY DURAN COSTERO , fue debidamente notificado a través del correo electrónico del señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES, yorman94fer@hotmail.com, por medio del cual éste instauró la presente tutela; notificación que le fue realizada el **30/10/2020 a las 5:23 p.m. y entregada a las 5:15 p.m.**, es decir, que **el término de los 3 días que le fue concedido para aportar sus datos reales de notificación inició a contar el día lunes 3/11/2020 a las 8:00 a.m. y venció el jueves 5/11/2020 a las 5:00 p.m.**, de acuerdo al nuevo horario implementado por el **Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**; sin embargo, el mismo, guardó absoluto silencio, pues dentro del expediente digital no obra prueba de respuesta alguna de su parte, pese haber recibido la notificación de dicho requerimiento, tal como se aprecia a continuación:

“

NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN TUTELA 2020-313

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 5:23 PM

Para: yorman94fer@hotmail.com <yorman94fer@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (431 KB)

005AutoInadmiteTutelaUariv3.pdf; 006 O. INADMITE TUTELA -UARIV-313-20-K (1).pdf;

**NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN
TUTELA 2020-313**

3



postmaster@outlook.com

Vie 30/10/2020 5:23 PM

Para: postmaster@outlook.com



NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ...
43 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes
destinatarios:**

yorman94fer@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN INADMISIÓN ACCIÓN TUTELA
2020-313

En ese sentido, es evidente el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite de la presente acción constitucional, por ello, sin más consideraciones, será rechazada esta tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia **ARCHÍVESE** lo actuado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18^s y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 5/10/2020 mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3b738ca45a4dc993ab842922351460567eb5d372a7489482f1cbff757e
37239

Documento generado en 06/11/2020 09:56:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>